

**GUADALAJARA, JALISCO. A 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2017, DOS MIL DIECISIETE.**-----

**V I S T O** para resolver el Toca **253/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha 20 de Enero del año 2017, pronunciada por el C. Juez Décimo de lo Civil de éste Primer Partido Judicial, dentro del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente número **886/2015**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y -----

CUARTA SALA  
TOCA 253/2017  
D. C.  
+

**RESULTANDO :**

**1º.-** Consta en autos que \*\*\*\*\* en la vía civil ordinaria comparecieron a demandar a \*\*\*\*\* exigiendo el pago de daños y perjuicios por el monto de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal, por el pago de gastos erogados a causa de pagos, reparaciones, adeudos, multas y recargos de un vehículo comprado de buena fe y asegurado por la Fiscalía del Estado que al resultar ser clonado no le será devuelto, así como la tramitación de la defensa que hizo ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo a Vehículos, así como ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en vehículos clonados, por el pago de los gastos que se sigan generando, que hasta el momento ascienden a la cantidad de \$81,963.37 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), más gastos y costas; admitida que fue y practicados los emplazamientos se advierte que los demandados comparecieron oportunamente a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas; desahogada que fue la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció **sentencia definitiva con fecha 20 de Enero del año 2017**, de la que se desprende que la actora probó su acción no así la totalidad de sus prestaciones, y los demandados fueron omisos en oponer excepciones, consecuentemente, se condenó a \*\*\*\*\*



En su primer motivo de queja refiere que en cuanto a las pruebas de la demandada \*\*\*\*\*, respecto a la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, éste reconoció que conoce a \*\*\*\*\*, que era trabajadora de \*\*\*\*\*, y en la posición DÉCIMA que cuestiona que existe una Averiguación Previa número 54/2015, tramitada ante la Fiscalía Central por el delito de clonación de vehículos, la respuesta del absolvente es: SI ES CIERTO, PERO NO ESTÁ EN CONTRA DE MI PERSONA Y YO ME SUMÉ A ESA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO OFENDIDO. Que el actor hace mención que si bien es cierto existe una averiguación previa pero en ningún momento se está acreditando su dicho, de que el vehículo materia de la litis es resultado de una clonación o de algún delito, por tanto no puede entenderse como una afirmación.-----

Como segundo agravio, en cuanto a las pruebas de la demandada \*\*\*\*\*, respecto a la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, éste confesó que la conoce, que le consta que era trabajadora de \*\*\*\*\*, que realizó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, de la cual existe una Averiguación Previa número 54/2015, tramitada ante la fiscalía central por el delito de clonación de vehículos, que sabe y reconoce que dentro de dicha averiguación menciona a \*\*\*\*\*, que dentro de la averiguación la anterior ha declarado como empleada y en representación de \*\*\*\*\*. Que le agravia que en la posición SEXTA la respuesta completa del absolvente es: SI ES CIERTO, YO ME SUME A ESA AVERIGUACIÓN PREVIA PERO NO LA INTERPUSE. Entonces, si bien hace mención que existe una averiguación previa pero no acredita su dicho, de que el vehículo es resultado de una clonación o de algún delito, por tanto no puede entenderse como verdad jurídica. Que el actor no menciona en su demanda cómo se enteró que el vehículo se encuentra dentro de dicha averiguación previa ya que la misma corresponde a la Agencia Especializada en clonación de Vehículos, en los hechos de su demanda punto 7, manifiesta que fue molestado por un reporte de robo, mismo que nunca se acreditó dentro de la demanda y que proviene de la agencia especializada de robo de vehículos.-----

Como tercer motivo de agravio refiere en cuanto a las pruebas del demandado \*\*\*\*\*, respecto a la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, donde reconoció que sabe y le consta que existe una Averiguación Previa 54/2015, que dentro de la misma se señala a \*\*\*\*\*, y en la posición NOVENA la respuesta completa fue: SI ES CIERTO, YO ME SUME A LA DEMANDA Y EN MI DECLARACIÓN LO MENCIONE. Que le

CUARTA SALA  
TOCA 253/2017  
D. C.  
+

causa agravio que el Juez toma en consideración solo el dicho del accionante a razón de que es él, quien está llamando a proceso penal a los demandados y en ningún momento el actor acreditó si los mismos tuvieron conocimiento de un delito o participaron para efecto de tener un lucro en detrimento del actor.-----

Ahora bien, de la lectura que se hace de la sentencia de primer grado, se pone de manifiesto que el Juez Primario determinó que por lo que ve a los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, existe falta de legitimación pasiva en la causa, ya que no formaron parte de la relación contractual que dio origen al juicio, toda vez que no formaron parte del contrato de compraventa fundador de la acción, ya que únicamente intervinieron en su calidad de empleados de la codemandada \*\*\*\*\* y no así en lo personal, de tal suerte que no son las obligadas, por tanto absolvió a los antes mencionados en virtud de actualizarse la falta de legitimación pasiva.-----

De lo anterior no obra en el escrito de apelación, expresión de agravios, de tal suerte que lo resuelto por el A quo al respecto, habrá de quedar incólume, luego entonces, los agravios relacionados con las pruebas confesionales que fueron ofrecidas y desahogadas por los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son inoperantes, pues la valoración que de las mismas se realizó en la sentencia en nada les perjudica, habida cuenta que en los tres supuestos el Resolutor les confirió valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el Artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Sirve de sustento a lo expuesto la Jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932, cuyo texto señala: -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”-----

En cuanto al cuarto, quinto y sexto motivos de inconformidad la impetrante señala lo siguiente: En cuanto a las pruebas de la demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respecto a la confesional a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, reconoce conocer a la empresa citada, que en alguna ocasión dicha empresa en la cual se realizaba la transacción del vehículo, le negó información solicitada por el absolvente, en la posición TERCERA dijo que sabe y le consta que la empresa \*\*\*\*\* sabía que el vehículo era materia de un delito, que dicha empresa le mostró por medio de su empleado los documentos que acreditaban que la misma, había obtenido de buena fe el vehículo materia de la litis, que sí revisó la documentación que le otorgó la empresa, la cual acreditaba la propiedad y legalidad de dicho vehículo, que existe una Averiguación Previa 54/2015, por el delito de clonación de vehículos. Que le agravia que el Juez no toma en cuenta que el mismo actor en la posición CUARTA reconoce que la persona moral actúa de buena fe al momento de otorgarle todos los documentos para que el accionante compruebe que la empresa siempre ha actuado de buena fe.-----

Que la Autoridad señaló que obra confesión expresa en autos efectuada por las partes tocante al hecho relativo al aseguramiento por parte de la Fiscalía del Estado del vehículo adquirido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de que el mismo se encontraba clonado. Que dicho razonamiento le agravia pues el Aquo menciona que la totalidad de los litigantes acepta que el vehículo fue asegurado, siendo falso, ya que el actor en su demanda lo único que hizo es manifestar que el vehículo fue asegurado por las autoridades mencionadas, lo que no acreditó con documento idóneo ni por autoridad correspondiente, y el motivo de que los demandados manifiesten la averiguación previa, es simple y sencillamente porque el accionante creyó justo mencionar a los demandados e involucrados injustificadamente dentro de la misma, que la justicia está siendo parcial, por tomar en cuenta solo el dicho del accionante. Que por parte de los demandados no existe confesión como tal, sino que se llamó al actor para efecto de acreditar los hechos de contestación de demanda, y máxime que en la multicitada indagatoria no obra al día de hoy la acreditación de que el vehículo señalado por el accionante y vendido por la persona moral sean el mismo, y que suponiendo sin conceder fuere así, la autoridad no es competente para determinar sobre los daños y perjuicios, toda vez que el mismo al realizar la condena viola el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Que le agravia que el Aquo estime que el vehículo es clonado, y que el actor no ha presentado documento idóneo que acredite tal aseveración, aunado a que el Agente del Ministerio Público ni siquiera ha ejercitado acción penal en contra de la persona moral.-----

Finalmente, se duele de que se expuso que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sufrió un daño en su patrimonio, en virtud de que el vehículo que adquirió de \*\*\*\*\* le fue asegurado por la Fiscalía del Estado al haber sido clonado, daño que debe ser resarcido pecuniariamente conforme el numeral

CUARTA SALA  
TOCA 253/2017  
D. C.  
+







de la baja y alta del vehículo usado, la tarjeta de circulación, el holograma y las nuevas placas del Estado de Colima, el 04 de Febrero de 2015, aseguraron la camioneta y le empezaron a dar un uso normal.-----

Sigue diciendo que el 30 de Marzo de 2015, un policía del Grupo Lobos le comentó que la camioneta tenía reporte de robo, que estaba vinculado al número de serie de la camioneta y de las placas anteriores que eran del Estado de Jalisco, que se iban a llevar la camioneta y detenido a él o a su esposa, que le pidieron dinero a cambio de no llevárselo, por lo que les dio la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), que el 31 de Marzo de 2015, se presentó en las oficinas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, donde lo atendió \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, quien lo comunicó con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* a la Ciudad de México, éste a su vez con su Apoderado legal, quien le dijo que consiguiera un abogado porque se tenía que defender en contra de quien había puesto la denuncia. Que finalmente acordaron con \*\*\*\*\* que llevara la camioneta y los documentos para poder realizar la devolución bancaria, que \*\*\*\*\* le comentó que dejara los documentos y les diera un espacio de 24 veinticuatro horas para la devolución del dinero, pero él ya no confió en ellos y les dijo que no les iban a entregar nada hasta que le devolvieran su dinero; que en ese momento él mismo llamó a la policía y no dejó que \*\*\*\*\* cerrara las oficinas; que la policía llegó y le explicaron lo sucedido, que el comandante les dijo que el vehículo iba a quedar resguardado y que iba a llegar una persona del Ministerio Público para dirimir el problema, les aseguró que nadie iba a quedar detenido, que de todas formas lo subieron a la patrulla y lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público ubicada en Cruz del Sur, posteriormente lo trasladaron a la calle 14 a la Fiscalía y ahí le informaron que los espejos retrovisores no correspondían a la camioneta y que pertenecían a una camioneta con reporte de robo y que probablemente la camioneta estaba clonada. Que a la fecha sabe que el número de averiguación previa de la que se investiga el robo de algunas de las partes que portaba la camioneta en comento, así como la clonación de la misma es el 54/2015, que se investiga dentro de la Agencia especializada en clonación de vehículos, así como la Agencia especializada en robo de vehículos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, donde me han informado que en base a los dictámenes periciales que solicitaron al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, efectivamente la camioneta que le vendieron es una camioneta clonada y que además tiene partes de otras con reporte de robo tales como los retrovisores y el parabrisas, por lo cual de ninguna manera podrá recuperarla. Finaliza aduciendo que con fecha 14 de Abril de 2015, presentó formal denuncia en contra de quienes ahora son sus



demandados por el delito de fraude, la cual fue agregada y se investiga dentro de la misma Averiguación Previa antes referida.----

-----  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, compareció en tiempo a contestar la demanda por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , y substancialmente dijo que la misma es improcedente porque su representada en todo momento actuó de buena fe, ya que todo el personal se encuentra capacitado para realizar las gestiones necesarias y saber si algún vehículo se encuentra involucrado en algún ilícito; que la compraventa se realizó sin que el vehículo con las placas y documentos que fueron entregadas a su representada contara con reporte de robo, situación que le consta al actor, desconociendo la existencia de un acto de robo, que dicho reporte fue posterior a la fecha de compraventa.-----

Al responder al punto cuarto de los hechos de la demanda dijo que el hoy actor solicitó para verificar por su cuenta el estado jurídico del vehículo que pretendía comprar a su representado y del mismo correo se desprendía la verificación de que hasta ese momento el vehículo materia de la litis no contaba con ninguna anomalía jurídica, mucho menos con reporte de robo, por tal motivo y suponiendo sin conceder que hubiere existido tal situación, esta parte también fue actora de buena fe en la compraventa, tan es así que del mismo contrato suscrito el día 25 de Enero de 2015, el propio vehículo automotor no contaba con ningún tipo de robo ni anomalía jurídica, toda vez que el mismo reporte de acuerdo a la página de REPUBE fue levantado hasta el día 12 de Marzo del año en curso.-----

Al contestar al punto ocho de hechos, dijo que es parcialmente cierto, ya que el hoy actor habló con su empleado de nombre \*\*\*\*\* manifestando lo ocurrido, a lo cual él le pidió tiempo para que se le hiciera del conocimiento de su representada porque no se puede autorizar un pago por conducto de ningún empleado, siempre y cuando no esté autorizado por el Comité Directivo, a lo cual el accionante en ningún momento quiso llevar a ningún acuerdo, ni mucho menos darles la oportunidad de investigar los hechos ocurridos, claramente no le interesaba al actor llegar a ningún acuerdo, actitud que desde un inicio se tornó rara, motivo por el cual no se autorizó la devolución de la cantidad solicitada por el mismo.-----

**CUARTA SALA**  
**TOCA 253/2017**  
**D. C.**  
+

Al hecho nueve dijo que es parcialmente cierto, ya que el hoy actor sí levantó denuncia por los hechos de fraude, a lo cual su representada tuvo que hacer acto de presencia por haber sido involucrada injustificadamente en un hecho ilícito del cual no se tuvo conocimiento alguno, cabe mencionar que el hoy actor no

tiene en realidad un interés jurídico en vista de que ni él, ni sus abogados se han tomado la tarea de investigar el número de Averiguación Previa por el supuesto delito de robo de autopartes en la Agencia del Misterio Público correspondiente en dicha indagatoria se está acreditando que su representada en todo momento actuó de buena fe y que quizás también fue víctima de un delito.-----

Seguido el juicio por sus demás etapas procesales, se dictó **SENTENCIA** definitiva, mediante la cual, el Aquo, declaró probada la acción de responsabilidad civil objetiva y condenó a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor la suma de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios, así como al pago de \$20,327.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gastos justificados al haber erogado con motivo de la enajenación del vehículo, absolvió a la persona moral del pago de reparaciones al vehículo y defensa ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo a Vehículos, así como ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en vehículos clonados dentro de la Averiguación Previa número 54/2015, al no haber sido justificados, así como al pago de costas.-----

Para arribar a tal conclusión, dijo que con el contrato privado de compraventa de fecha 27 de Enero de 2015, mediante el cual el actor adquirió de \*\*\*\*\*, el vehículo marca \*\*\*\*\*, pactándose como precio de la operación la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). Una impresión de un recibo \*\*\*\*\* relativo a una transferencia electrónica efectuada por \*\*\*\*\* el 28 de Enero de 2015, por la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) con membrete de \*\*\*\*\* depositado a una cuenta de \*\*\*\*\*, una factura \*\*\*\*\* de fecha 31 de Octubre de 2014, expedida por \*\*\*\*\* teniendo como emisor a \*\*\*\*\* y como receptor a \*\*\*\*\*, respecto del vehículo \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , quien respondió de las posiciones que en sobre cerrado le articuló su contraria y que resultaron calificadas de legales, a saber: -----

“...A LA PRIMERA: Que diga el absolvente si conoce a la persona moral denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Respondió: Si es cierto.-----  
-----

A LA SEGUNDA: Que diga el absolvente si sabe y le consta si en alguna ocasión la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la sucursal de Guadalajara, misma en la cual se realizaba la transacción del vehículo materia de la litis, le negó información solicitada por el absolvente. Contestó: Si es cierto, el día que ocurrieron los hechos la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* me negó el nombre completo del Gerente General de la Empresa, que después la señora \*\*\*\*\* me confirmó que era el señor \*\*\*\*\* no recuerdo sus apellidos, creo que el apellido es \*\*\*\*\*.-----

A LA TERCERA: Que diga el absolvente como es cierto como lo es, si sabe y le consta que la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la sucursal de Guadalajara, sabía de que el vehículo era materia de un delito. Contestó: Si es cierto, el día 30 de Marzo por la mañana yo les informé en sus oficinas de Guadalajara, directamente a la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , además de que el día 29 de Marzo por la tarde ya les habíamos hecho saber de la situación que había con el vehículo que tenía reporte de robo, y ellos el día 30 de Marzo por la tarde ya tenían confirmación, ya que quien se presentó como el señor \*\*\*\*\* me pidió tiempo para hacer su propia investigación sobre la situación del robo del vehículo, además me pidió dejarle el vehículo y los documentos en su custodia, los documentos originales, a lo cual yo me negué, ya que no había recibido la devolución de mi dinero.-----

A LA CUARTA: Que diga el absolvente como es cierto como lo es que la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la sucursal de Guadalajara, le mostró por medio de su empleado los documentos que acreditaban que la misma había obtenido de buena fe el vehículo materia de la litis. Contestó: Si es cierto, la señora \*\*\*\*\* me mostró una factura, me mostró los pagos y tarjeta de circulación y copia de la factura del primer dueño, expedida por \*\*\*\*\*.-----  
-----







duda su reconocimiento expreso de que el vehículo materia del contrato de compraventa a virtud del cual el actor adquirió su propiedad de la hoy demandada quien fungió como su vendedora, le fue asegurado por la Fiscalía Central en virtud que existe una averiguación previa número 54/2015, por el delito de robo de autopartes. Ello es así, toda vez que la prueba confesional no solamente tiene eficacia probatoria en contra de su absolvente cuando éste reconoce algún hecho que le perjudica, sino también prueba en contra de su oferente cuando éste al articular posiciones realiza afirmaciones que van en contra de sus propios intereses.-----

Resulta atendible la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Abril de 1997, Tesis: I.8o.C.122 C, Página: 270, bajo la voz: -----

**“PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.** La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.”-----

De igual manera aplica la Tesis visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XLI, Página: 19, que indica:-----

**“CONFESIÓN. AL ABSOLVER POSICIONES, VALOR DE LA.** Las afirmaciones que formula un litigante al articular posiciones a su contraparte, prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o admisión expresa de un hecho que beneficia a la contraria y que ésta debería probar.”-----

También es de atenderse, por lo en ella expuesto, la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis: X.1o.5 L, Página: 486, que señala: -----

**“CONFESION. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN AL ARTICULAR POSICIONES PUEDEN PERJUDICAR A QUIEN LAS FORMULA.** La forma y términos en que el oferente de la prueba confesional articula posiciones al absolvente, debe ser examinada por la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo, toda vez que los hechos afirmados al formular posiciones pueden perjudicar a quien las articula, beneficiando a la contraparte, atendiendo al principio de adquisición procesal de las pruebas.”-----

Asimismo, el aquí quejoso reconoce en su contestación de demanda la existencia de un reporte de robo, pues dice que al 25 de Enero del 2015, en que se suscribió el contrato el vehículo automotor no contaba con ningún tipo de robo ni anomalía jurídica, toda vez que el mismo reporte de acuerdo a la página de REPUVE fue levantado hasta el día 12 de Marzo de 2015. Dice también en su contestación que en dicha indagatoria se está acreditando que su representada en todo momento actuó de buena fe y que quizás también fue víctima de un delito. Confesión esta que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, hace prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.-----

En ese orden de ideas, de lo anteriormente relatado, y del caudal de pruebas que se analizan, éste Tribunal concluye en los mismos términos del Aquo, pues en la especie la acción que \*\*\*\*\* puso en movimiento específicamente en contra de la sociedad aquí quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ó \*\*\*\*\*, quedó debidamente acreditada, toda vez que con los documentos atinentes al contrato privado de compraventa de fecha 27 de Enero de 2015, mediante el cual el adquirió de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pactándose como precio de la operación la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). La impresión de un recibo \*\*\*\*\* relativo a una transferencia electrónica efectuada por \*\*\*\*\* el 28 de Enero de 2015, por la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) con membrete de \*\*\*\*\* depositado a una cuenta de \*\*\*\*\*. Una factura \*\*\*\*\* de fecha 31 de Octubre de 2014, expedida por \*\*\*\*\* teniendo como emisor a \*\*\*\*\* y como receptor a \*\*\*\*\*, respecto del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aire acondicionado, en cuyo adverso se observa un sello del Gobierno del Estado de Colima, relativo al pago del impuesto sobre enajenación de vehículos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 30 de Enero de 2015. Un recibo oficial

A  
7

número \*\*\*\*\* expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, valioso por la cantidad de \$11,434.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 M.N.) en concepto de pago de refrendo, aportación a la cruz roja, infracciones y recargos de infracciones en relación al vehículo materia del juicio. Un recibo oficial folio \*\*\*\*\* expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, valioso por la cantidad de \$8,893.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES 00/100 M.N.) en concepto de pago de impuesto a la transmisión de la propiedad de vehículo automotor usado, dotación de placas de circulación, expedición de baja de placas de otros Estados y calcomanía vehicular en relación al vehículo objeto de este asunto, se acredita plenamente la relación contractual existente entre quienes hoy contienden con respecto al vehículo materia de la litis.-

Y, con lo reconocido por las partes en autos, es decir, lo expuesto por el actor en su demanda y confesado en el desahogo de la prueba confesional de posiciones valorada en párrafos precedentes; así como lo reconocido por la sociedad demandada en su contestación de demanda y en las posiciones articuladas en la prueba confesional que ofertó y desahogó a cargo de su oponente, queda de manifiesto que el vehículo automotor materia de la compraventa le fue asegurado al comprador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por parte de la Fiscalía del Estado, en virtud de que tenía reporte de robo de autopartes, por lo que es inconcuso que sufrió un daño en su patrimonio que debe ser indemnizado, en este caso, deberá ser resarcido pecuniariamente según lo establece el Artículo 1390 del Código Civil del Estado, pues no hay prueba de que a la fecha sea materialmente susceptible de restablecerse en el uso del mismo.-----

Ahora, no soslaya este Tribunal que al momento de la celebración del contrato de compraventa del automotor en cuestión, la aquí demandada actuó de buena fe, pues ignoraba los vicios de que el mismo adolecía, concretamente lo reconocido por ambas partes en relación a que contenía partes de vehículos robados y resultó clonado, empero, el hecho de que previo a la venta desconociera lo anterior, no le exime de la obligación de responder por el menoscabo sufrido por el demandante, pues es inconcuso que el mismo presentaba anomalías o irregularidades previo a serle vendido al hoy demandante, y como bien reconoce el quejoso en su contestación de demanda, es posible que también resulte víctima de un delito, empero, ese es un aspecto que en su momento tendrá que ejercitar en contra de terceros ajenos a este procedimiento.-----

Cierto, la acción ejercitada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es la de responsabilidad civil objetiva que cobra

sustento en lo dispuesto por el Artículo 1427 del Código Civil del Estado, cuyo tenor es: -----  
-----

**“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor.”-----**

La responsabilidad objetiva que establece el artículo pretranscrito, se basa en la naturaleza peligrosa de las cosas que son aquellas que normalmente causan daños, es decir aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño de manera que el simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad, este precepto consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa del agente, por cuya razón la responsabilidad objetiva existe aún cuando no se obre ilícitamente o cuando el daño se hubiere causado por caso fortuito o fuerza mayor, es independiente de la culpabilidad del agente e incluso de la sentencia absolutoria que se hubiese dictado a éste en un proceso penal, porque una cosa es la acción proveniente de la responsabilidad objetiva que persigue la indemnización a que se refiere el Código Civil del Estado en su capítulo correspondiente y otra, la reparación civil proveniente de un delito que determina el Artículo 1387 del Código Civil del Estado, y que tiende a la reparación de los daños y perjuicios y recae en el propio agente o en ocasiones en terceros.-----

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual); o, por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual). La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: a) objetiva, derivada del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; y, b) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa. -----

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva son: a) el uso o empleo de mecanismos peligrosos. b) la existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial, c) la

relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y d) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. -----

Aplica al respecto la Tesis visible en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Abril de 1994, página 432, bajo el rubro: -----

**“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTE DE LA, ELEMENTOS.** Del artículo 1913 del Código Civil se desprende que para que opere la eximente de la responsabilidad objetiva por riesgo creado se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el demandado demuestre que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima; b) Que exista una relación de causalidad entre esa culpa o negligencia inexcusable y el daño producido.”-----

Importa establecer que algunos autores como De Cupis y Carnelutti, han definido la responsabilidad civil como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, esto es, en términos generales se concibe la responsabilidad civil como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. Así, la responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: un hecho ilícito, la existencia de un daño y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.-----

El concepto de acto ilícito significa que se ha causado una conducta dolosa o culposa. Es decir, que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o impericia. La ilicitud de la conducta es el daño característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, esto es, violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o de las buenas costumbres.-----

Luego, el Código Civil para el Estado de Jalisco contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual; la primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última a su vez, puede ser subjetiva, si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra ilícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas

peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.-----

Sirve de apoyo la Tesis observable en la Décima Época de la Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), Página: 816, cuyo rubro reza:-----

**“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.** De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.”-----

Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo que puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.-----

Resulta atendible la Tesis consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero



de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LII/2014 (10a.),  
Página: 683, del tenor: -----

**“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.** La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”-----

Quando se configuran los elementos antes apuntados, se actualiza la procedencia de la responsabilidad civil objetiva, y entonces se debe indemnizar a la víctima o a sus herederos según sea el caso, con independencia de que exista o no un delito o un acto civilmente ilícito, ya que lo único que debe probarse es que el daño se ocasionó así como la relación de causa a efecto, y la única excluyente será cuando se pruebe que la víctima obró con negligencia inexcusable, o que el daño se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.-----

En el caso concreto, quedaron acreditados estos elementos, ya que el vehículo automotor que el hoy actor adquirió por compraventa del aquí demandado, le fue asegurado por la Fiscalía Central derivado de que contenía partes robadas, lo cual si bien es cierto no se conocía por los firmantes al momento de celebrar el contrato, no menos cierto es, que las mismas ya obraban en el vehículo desde antes de celebrar el acto jurídico contractual, por ende, es inconcuso que el daño se ocasionó y que hay una relación de causa a efecto entre ambos –téngase en cuenta que ninguna de las partes involucradas en la litis aludió siquiera a la posibilidad de que las partes contenidas en el vehículo y tildadas como robadas, se hubiesen impuesto con posterioridad a la celebración del contrato, de tal suerte que lo fueron impostadas antes de su suscripción- luego, si no existe medio de prueba alguno que haga presumir siquiera que en la especie hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima, deviene incontrovertible la procedencia de la acción ejercitada.-----

Es atendible, la Jurisprudencia visible en la Sexta Época, del Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 352, página 237, bajo el rubro: -----

**“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.** Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que se cause un daño. 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.”-----

Ahora, el quejoso refiere que el demandante sólo manifestó que el vehículo materia de la acción fue asegurado por la Fiscalía del Estado, sin embargo, es una situación que hasta el momento o ha acreditado con documento idóneo ni por autoridad correspondiente, y agrega que en la multicitada indagatoria no obra al día de hoy la acreditación de que el vehículo señalado por el accionante y el vendido por su representada sea así, y suponiendo sin conceder que así fuere, ésta Autoridad no es competente para determinar sobre los daños y perjuicios, toda vez que al realizar condena en su contra viola el principio de presunción de inocencia, aunado a que el Agente del Ministerio Público Integrador, ni siquiera ha ejercitado acción penal en su contra.-----

Como ya se dijo, la responsabilidad objetiva que establece el artículo 1427 del Código Civil del Estado, consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa del agente, por cuya razón la responsabilidad objetiva existe aún cuando no se obre ilícitamente o cuando el daño se hubiere causado por caso fortuito o fuerza mayor, es independiente de la culpabilidad del agente e incluso de la sentencia absolutoria que se hubiese dictado a éste en un proceso penal, por tanto, es inocuo que no se hubieren aportado al juicio constancias de la averiguación previa en mención, pues en principio cabe señalar que las actuaciones penales carecen de eficacia probatoria plena, y solo son susceptibles de que se les confiera valor indiciario atendiendo a que constituyen actuaciones practicadas ante autoridades diversas de la civil que conoce del negocio que nos ocupa, por lo que en todo caso, de haber sido exhibidas tendrían que haberse reforzado con otros medios de prueba, a fin de lograr eficacia probatoria. De tal suerte que la falta de exhibición de las constancias de la Averiguación Previa aludida, no demerita el reconocimiento que las

partes hicieron de su existencia dentro del sumario que hoy nos ocupa. Así las cosas, los agravios expuestos por el impetrante devienen infundados.-----

Cobra vigencia, la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, página 13, bajo la voz:---

**“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.-** Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sostenido que las actuaciones practicadas por las autoridades del orden penal no constituyen prueba plena en los juicios del orden civil, sino meros indicios y que solamente cuando estos se encuentran apoyados en otras pruebas que los hagan válidos para fundar una conclusión de verdad, puede concedérseles aquél valor probatorio, también lo es que las actuaciones penales, incluidas las practicadas por el Ministerio Público en averiguación de un delito o las que se lleven a cabo por la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, como lo impera el artículo 21 constitucional, deben conservar ese mismo valor indiciario cuando, administradas a otras pruebas, establezcan la presunción legal o humana, seria o idónea, que permitan establecer un juicio de valor del cual derive la conclusión certera y eficaz de la realidad de los hechos que se tratan de demostrar en un juicio civil.”-----

En otro apartado se procede al análisis oficioso de los presupuestos procesales y se anticipa que los mismos resultaron procedentes, lo anterior en cumplimiento con la obligación que le impone a este Tribunal el Artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado y lo sustentado por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, página 5, bajo la voz: -----

**“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar,

exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.” -----

Así, tenemos que, la personalidad y capacidad de las partes quedó acreditada en autos al haber comparecido el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho; con capacidad legal para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, dado que no hay prueba de lo contrario; en tanto que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, lo que justificó con el Testimonio de la póliza número \*\*\*\*\* de fecha 10 de Febrero de 2015, otorgada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Corredor Público en ejercicio titular de la Correduría Pública número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, actuando con el carácter de Fedatario Público, de la cual se desprende la designación del compareciente en este juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como Gerente de la Sociedad con atribuciones y facultades de representación legal para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de administración laboral. Con valor probatorio pleno al tenor de los Artículos 399 y 400 del

Enjuiciamiento Civil del Estado. En lo que ve a los codemandados \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* ,  
comparecieron por su propio derecho, empero, como ya quedó  
expuesto en esta resolución de segundo grado, resultaron  
absueltos en virtud de actualizarse con respecto de ellos, la falta de  
legitimación pasiva en la causa. -----

La competencia del juzgado de origen se acredita al tenor de  
lo dispuesto por los Artículos 156, 158 fracción I y 161 fracción IV  
del Enjuiciamiento Civil del Estado, en relación con el numeral 101  
fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,  
tomando en cuenta que en la especie nos encontramos frente a un  
juicio de naturaleza civil, en el que se ejercita una acción personal y  
el domicilio de los demandados se ubica dentro del territorio  
comprendido en el Primer Partido Judicial en el Estado.-----

La vía civil ordinaria elegida por el actor resulta ser la idónea  
porque el ejercicio de la acción personal de responsabilidad civil  
objetiva, no tiene establecido en la ley ningún trámite especial.  
Artículo 268 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Bajo el anterior contexto y ante lo inoperante de unos y lo  
infundado que resultaron los restantes motivos de inconformidad  
alegados por el apelante, lo pertinente es confirmar y SE  
CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado.-----

En otro orden de ideas, no se hace especial condena al pago  
de costas por el trámite del juicio en esta segunda instancia, al no  
actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 142  
del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Por último, tomando en consideración que la resolución que  
nos ocupa tiene calidad de **sentencia definitiva** y se ha  
pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, **no es  
menester notificar personalmente** a los interesados en base a lo  
que previenen en lo conducente el numeral 109 fracción VI del  
Código de Procedimientos Civiles.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y además  
de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y demás relativos y  
aplicables del ordenamiento procesal en cita, se resuelve bajo las  
siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** de fecha  
20 de Enero del año 2017, pronunciada por el C. Juez Décimo de lo

Civil de éste Primer Partido Judicial, dentro del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente número **886/2015**, promovido por \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

**SEGUNDA.-** No se hace especial condena al pago de costas por el trámite del juicio en esta segunda instancia. Artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente, devuélvase los autos al Aquo y archívese el toca como asunto concluido.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (PONENTE)** y **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO** actúa en la Secretaría la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

**FCR/LRLG/ajgv.**